



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00066-00  
Auto de Sustanciación Nro. 792*

*La parte actora allegada documentación con la cual pretende demostrar la notificación del demandado JORGE MONTAÑO MURILLO, sin embargo, del estudio del encuadernamiento se logra establecer que no está acreditado el envío del aviso junto con el mandamiento de pago en los términos que trata el canon 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, como tampoco la entrega de la demanda junto con todos sus anexos al extremo accionado, razón por la cual se **DISPONE**:*

*Requerir al extremo demandante y/o apoderada judicial para que surtan en debida forma la notificación al extremo demandado tanto de la acción, con sus anexos y mandamiento de pago en los términos conferidos en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 del 2020, para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días a la parte actora demandante con el fin de que logre la integración al contradictorio del demandado **Jorge Montaña Murillo**, so pena de verse precisado el despacho en terminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

*Finalmente, se advierte a la parte actora y a su apoderado judicial que tienen prohibido utilizar logos, membretes o similares alusivos a la administración de justicia, pues de seguir incurriendo en dicha práctica el despacho se verá precisado a compulsar copias para que tal conducta sea investigada tanto penal como disciplinariamente.*

*Lo anterior, por cuanto el citatorio allegado por dicho extremo procesal tiene logo del Consejo Superior de la Judicatura y membrete de este estrado judicial, cuando, lo cierto es, que en momento alguno dicho documento ha sido elaborado por la secretaria del juzgado y por ende, se infiere que se construyó por la parte demandante o su abogado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ